

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de Febrero del año 2026, el Tribunal Unipersonal, integrado por el suscripto Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, presidido por el nombrado, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-06650-2025, caratulado: “A M A S/PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y COACCIÓN”, seguida contra M A A, ... , actualmente detenido alojado en la Comisaría N° 3ra. de General Roca, se encuentra asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan C. CHIRINOS, con domicilio en San Luis N° 853 5to piso de esta ciudad. Al imputado se le imputa el siguiente hecho delictivo: “ Ocurridos en la ciudad de General Roca (R.N.) en fecha no precisada con exactitud pero ubicable entre el 03 de Julio de 2025 hasta aproximadamente las 16:00 horas del día 03 de Octubre de 2025, en el domicilio de calle ... , vivienda de la Sra. Y V V y sus hijas V (13 años), D (12 años) y dos hijos varones de 06 y 10 años de edad; junto a M A A, pareja de V. En la oportunidad, M A A mantuvo en cautiverio, en contra de su voluntad y en el interior de su domicilio a su pareja Y V V, impidiéndole que saliera de la vivienda e impidiéndole que mantuviera contacto con persona alguna atento que le rompió su celular; y le propinó golpes a V y a su hija D. En esas circunstancias, en al menos una oportunidad A le dijo a V "VOS ME DENUNCIAS Y YO TE MATO", circunstancia que provocó temor en V por su integridad física, su vida y la de sus hijos. La situación descripta continuó hasta que el día 03 de Octubre de 2025 aproximadamente a las 14:30 horas D (12 años) logró salir del domicilio, llorando y en estado de angustia, y pidió ayuda a su vecino S R a quien le informó que A había golpeado a su mamá y no la dejaba salir de la casa; siendo que R alertó al personal policial quienes se apersonaron en el domicilio de V y procedieron a la aprehensión de A"-

Los hechos anunciados oportunamente cuenta con la siguiente

CALIFICACIÓN LEGAL: PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDA CON VIOLENCIA Y COACCIÓN SIMPLE en concurso real, en carácter de AUTOR (arts. 45, 55, 142 inc. 1 y 2; y 149 Bis segundo párrafo del C.P.) .-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su defensor Oficial Dr. Juan Pablo Chirinos, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal Dra. Verónica Villarruel, mediante el cual esta última fijó los hechos que se le imputan al nombrado en este legajo, y la correspondiente calificación legal que le caben a los mismos, tal como se detallaran precedentemente, solicitando que se le imponga al nombrado **la PENA DE 2 (DOS) AÑOS Y 8 (OCHO) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas que ya fueran descriptas con anterioridad y que se declare su Segunda Reincidencia (art. 50 del C.P.), pues registra el siguiente antecedente condenatorio: legajo MPF-RO-03466-2024 “A M A S/DESOBEDIENCIA”, de fecha 22 de Agosto de 2024, el Dr. Alejandro Ignacio PELLIZON lo declaró responsable del delito de Desobediencia a una orden judicial condenándolo a la pena de un (01 mes y quince (15) días de prisión de efectivo cumplimiento; costas del proceso y declaración de primer reincidencia.-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía en el legajo detallado, coincidiendo con la calificación legal dada al mismo, la pena solicitada por esta última, como así también con su modalidad de cumplimiento efectivo y su declaración de Segunda Reincidencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. También consintió la renuncia de los plazos procesales para impugnar la sentencia.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal, está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo: el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual fuera detallada, explicada por dicho Ministerio Público, siendo esta valorada positivamente por el suscripto para homologar el presente acuerdo pleno, tal cual puede observarse en las audiencias video- grabadas, a las cuales me remito en honor a la brevedad.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; en base a lo cual se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del enjuiciado en los mismos. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad, que hiciera **M A A** de los hechos mencionados.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcriptos precedentemente.-

Las conductas del imputado deben ser calificadas de la siguiente manera:
PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDA CON VIOLENCIA Y COACCIÓN SIMPLE en concurso real, en carácter de AUTOR (arts. 45, 55, 142 inc. 1 y 2; y 149 Bis segundo párrafo del C.P.) .-

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta como

agravantes la activa participación que le cupo en los hechos y gravedad de los mismos, que registra antecedentes penales computables y como atenuantes, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, posibilitando arribar a este juicio abreviado. Valoro positivamente que la Sra. Y V V, prestó consentimiento ante la fiscalía para arribar a este acuerdo. Por todo ello y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo procedente imponerle, tal cual lo reclamara la Fiscalía: **la PENA DE 2 (DOS) AÑOS Y 8 (OCHO) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y costas del proceso,

por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas que ya fueran descriptas con anterioridad y se declara su Segunda Reincidencia (art. 50 del C.P.), pues registra el siguiente antecedente condenatorio: legajo MPF-RO-03466-2024 “A M A S/DESOBEDIENCIA”, de fecha 22 de Agosto de 2024, el Dr. Alejandro Ignacio PELLIZON lo declaró responsable del delito de Desobediencia a una orden judicial condenándolo a la pena de un (01 mes y quince (15) días de prisión de efectivo cumplimiento; costas del proceso y declaración de primer reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas que ya fueran descriptas con anterioridad.

La PENA de prisión efectiva AQUÍ IMPUESTA, será operativa a partir del día de la fecha, desde la lectura del fallo, dado que adquiere FIRMEZA, atento a que las partes han renunciado expresamente a los plazos procesales que le posibilitarían impugnar la sentencia.-

Atento a lo dicho en el párrafo que antecede, deberá darse inmediata intervención al Sr. Juez de Ejecución penal de esta localidad, a efectos de que haga operativo el cumplimiento de la pena de prisión efectiva establecida, quedando el condenado a su exclusiva disposición. Lo resuelto en este sentido es procedente en virtud de que ya se encuentra detenido y es de aplicación entonces lo resuelto por el TIP y el SJTJRN. Me refiero PUNTUALMENTE a lo resuelto por el T.I. el 22/10/2018 en

el legajo MPF-BA-03337-2018, “Gambino..”, estableciendo que al estar firme la sentencia condenatoria, la detención responde al cumplimiento de la pena impuesta (STJRNS2, Se. 329/16). Oportunidad en la cual, también se dijo que la situación que se da en el presente caso encuadra en lo resuelto por acordada N°01/2012 del STJRN, donde se estableció que:”...Si el condenado se encuentra detenido, deberá ser puesto a disposición del juez de ejecución, notificando tal circunstancia al Director o responsable del lugar de detención, la defensa y el imputado”.-

ES MI VOTO.-

Como resultado del acuerdo, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes y **CONDENAR A M A A, ...**, filiado en autos, a **la PENA DE 2 (DOS) AÑOS Y 8 (OCHO) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDA CON VIOLENCIA Y COACCIÓN SIMPLE** en concurso real, en carácter de **AUTOR** (arts. 45, 55, 142 inc. 1 y 2; y 149 Bis segundo párrafo del C.P.); declarándose su **SEGUNDA REINCIDENCIA** (Art. 50 del C.P.).-

II.- La PENA de prisión efectiva será operativa a partir del día de la fecha, desde la lectura del fallo, dado que adquiere FIRMEZA en este acto, atento a que las partes han renunciado expresamente a los plazos procesales que le posibilitarían impugnar la sentencia. Razón por la cual, deberá darse inmediata intervención al Sr. Juez de Ejecución penal de esta localidad, a efectos de que haga cumplir la pena de prisión efectiva establecida, quedando el condenado a su exclusiva disposición, por los

fundamentos expuestos en los considerandos.-

III.- Registrarse, protocolícese, téngase por notificada, atento a la firmeza del fallo, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo cómputo de pena e incidente de ejecución de sanción y dar intervención inmediata al Sr. Juez de Ejecución Penal, poniéndole al detenido a su disposición, en este legajo, con las siguientes constancias: La sentencia, cómputo de pena, antecedentes del condenado, y datos de la víctima. Hágase saber a la víctima el derecho que le acuerda el art. 11 bis de la Ley 24.660, cuyo cumplimiento deberá estar a cargo de la oficina judicial.-

Firmado digitalmente por GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2026.02.27

11:17:47 -03'00'